



EXPEDIENTE: DP/07/2012
DENUNCIANTES:

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por el denunciante citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, el denunciante manifestó, vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

"...QUIERO DENUNCIAR LA INEXISTENCIA DE PORTAL DE TRANSPARENCIA EN EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA. QUIERO TAMBIEN DENUNCIAR DEL MISMO, QUE NO HAY FORMA QUE EN MI CALIDAD DE CIUDADANO BAJACALIFORNIANO PEDIRLE INFORMACION A ESE AYUNTAMIENTO..."

Por lo anterior, y en esa misma fecha, se turno a la Coordinación de Asuntos Jurídicos dicha denuncia, para darle el tratamiento correspondiente.

II.- Posteriormente, y con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/07/2012, turnándosele al Titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento del ITAIPBC, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, y en un plazo no mayor de 05 cinco días hábiles, remitiera a la Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Con fecha 11 once de junio del año en curso, el Titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento del ITAIPBC remitió el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

“Quiero denunciar la inexistencia de portal de transparencia en el ayuntamiento de Tijuana.”

El portal del XX Ayuntamiento de Tijuana registraba el día de la revisión el link correspondiente al Portal de Obligaciones de Transparencia. Los enlaces se encontraban activos y direccionaban a los temas señalados en la Ley de Transparencia.

“Quiero también denunciar del mismo, que no hay forma que en mi calidad de ciudadano de baja californiano pedirle información a ese ayuntamiento.”

Resultado de la revisión:

La revisión del portal de Obligaciones de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana permitió constatar que si se utiliza un sistema de comunicación remota para la recepción de solicitudes de información, cumpliendo los requisitos mínimos básicos para introducir datos de la solicitud de acceso como: nombre del solicitante, correo, teléfono, asunto y espacio para anotar el mensaje. Se procedió a introducir datos de prueba para constatar su funcionamiento y al seleccionar enviar el sistema arroja la leyenda *“Su solicitud ha sido enviada. Una confirmación ha sido enviada a su correo electrónico.”*

TEXTO DE LA DENUNCIA PUBLICA	ARTÍCULO 11 y 17	RESULTADO DE LA REVISIÓN
Quiero denunciar la inexistencia de portal de transparencia en el Ayuntamiento de Tijuana.	Cumple con la ley	El portal del XX Ayuntamiento de Tijuana registraba el día de la revisión el link correspondiente al Portal de Obligaciones de Transparencia. Los enlaces se encontraban activos y direccionaban a los temas señalados en la Ley de Transparencia.

TEXTO DE LA DENUNCIA PUBLICA	ARTÍCULO 60	RESULTADO DE LA REVISIÓN
Quiero también denunciar del mismo, que no hay forma que en mi calidad de ciudadano de baja californiano pedirle información a ese ayuntamiento (sic).	Cumple con la ley	La revisión del portal de Obligaciones de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana permitió constatar que si se utiliza un sistema de comunicación remota para la recepción de solicitudes de información, cumpliendo los requisitos mínimos básicos para introducir datos en la solicitud de acceso.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar,**

recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que “...Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente ley. En este caso, el Órgano Garante procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles emita una resolución en la que ordene al sujeto obligado las medidas que considere necesarias para remediar la violación en el menor tiempo posible”. Por lo anterior, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

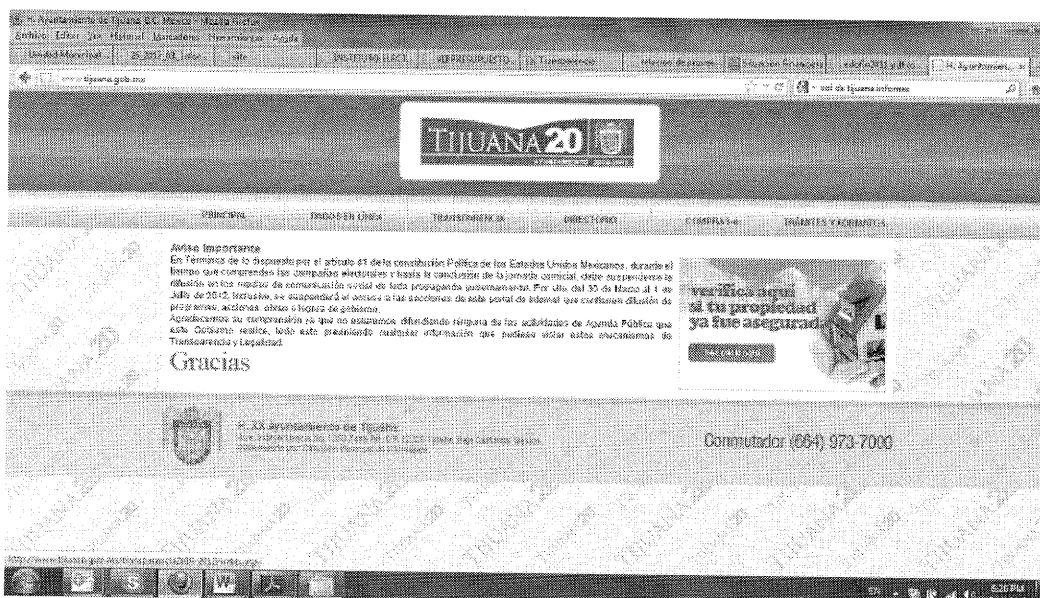
“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

CUARTO.- Señala el denunciante que el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto Obligado es inexistente, con lo cual incumpliría con la obligación de poner a disposición del público, la información de oficio a que se refiere el artículo 11 en relación al 17, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sin embargo, tal y como se describe en

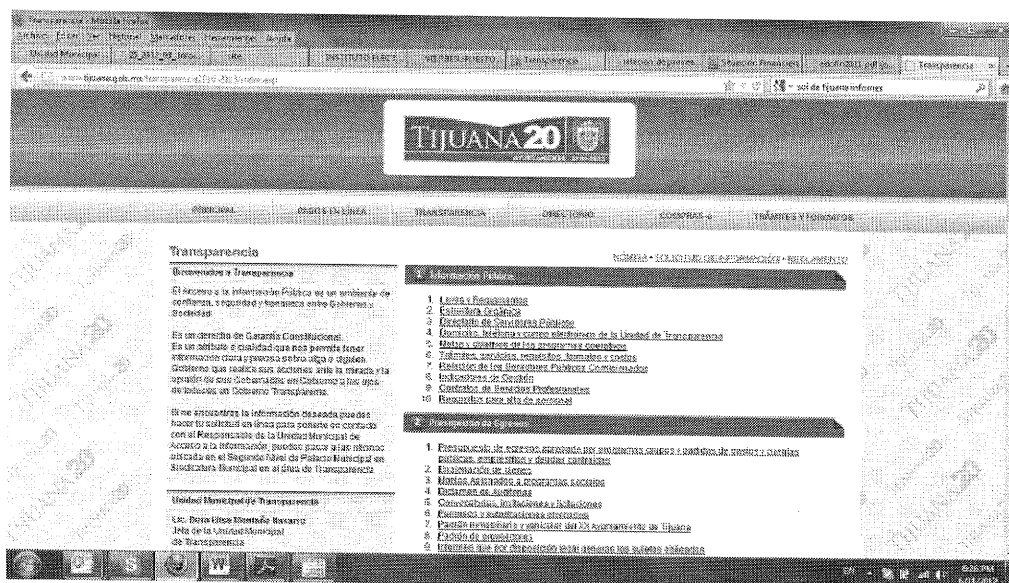
el Antecedente III, del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, se desprende que “...**El portal del XX Ayuntamiento de Tijuana registraba el día de la revisión el link correspondiente al Portal de Obligaciones de Transparencia. Los enlaces se encontraban activos y direccionaban a los temas señalados en la Ley de Transparencia...**”, lo anterior puede constatarse con las siguientes impresiones de páginas:

- Pantallas de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del XX Ayuntamiento Tijuana el día 11 de junio de 2012

<http://www.tijuana.gob.mx/>



<http://www.tijuana.gob.mx/transparencia2010-2013/index.asp>



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por lo tanto, se desprende que en cuanto a lo señalado en el punto 1 por la parte denunciante, el Sujeto Obligado **CUMPLE**, con la existencia del Portal de Obligaciones de Transparencia.

En la segunda parte de su escrito, señala el denunciante que **no hay forma que de pedir información a ese ayuntamiento**, sin embargo, tal y como se describe en el Antecedente III, del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, se desprende que "... La revisión del portal de Obligaciones de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana permitió constatar que **si se utiliza un sistema de comunicación remota para la recepción de solicitudes de información**, cumpliendo los requisitos mínimos básicos para introducir datos de la solicitud de acceso como: nombre del solicitante, correo, teléfono, asunto y espacio para anotar el mensaje. Se procedió a introducir datos de prueba para constatar su funcionamiento y al seleccionar enviar el sistema arroja la leyenda "Su solicitud ha sido enviada. Una confirmación ha sido enviada a su correo electrónico.", lo anterior puede constatarse con la siguiente imagen:

<http://www.tijuana.gob.mx/Transparencia/SolicitudInfo/index.asp>

The image shows a screenshot of a web browser displaying the 'Solicitud de Información en Línea' (Online Information Request) form. The page header includes the 'TIJUANA 20' logo and navigation tabs for 'PRINCIPAL', 'DAROS EN LINEA', 'TRANSPARENCIA', 'DIRECCIONES', 'COMPENSACIONES', and 'TRÁMITES Y SERVICIOS'. The form itself is titled 'Solicitud de Información en Línea' and includes a sub-header 'Formulario de llenar los campos requeridos'. The form fields include: 'Nombre', 'Correo electrónico', 'Teléfono', 'Asunto', 'Institución', 'Sexo' (with a dropdown menu), and 'Tipo de información' (with a dropdown menu). A checkbox is present with the text: 'Obligo con este consentimiento a la publicación de datos personales conforme al artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California'. The 'Datos de información' section is currently empty.

QUINTO.- Una vez señalado lo anterior, y para fortalecer la presente Resolución, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN MÉXICO, ya que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que "...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó,

se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores...”

Por lo anterior, es necesario transcribir el artículo del Código referido anteriormente, siguiente:

“... **Artículo 302.** Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información...”

“... **Artículo 306.** Además de lo señalado en el artículo 302, los municipios deberán hacer pública en Internet la siguiente información...”

“... **Artículo 315.** Los sujetos obligados deberán tener en su página de inicio de sus portales de Internet una indicación claramente visible que indique el sitio donde se encuentre la información a la que se refiere este Capítulo. Adicionalmente deberán utilizar un lenguaje ciudadano que sea claro, accesible y que facilite su comprensión por los usuarios.⁶⁷ Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite.

Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos explotables para la generación de conocimiento por parte de la sociedad. En la mayor medida de lo posible, los sujetos obligados utilizarán mecanismos que permitan la comparación de información entre los diferentes sujetos obligados y los diversos niveles de gobierno. Así mismo deberán fomentar la publicación de información útil para la ciudadanía tales como servicios públicos y trámites...”

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, y tal y como se desprende de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el día 11 once de junio de 2012 dos mil doce, dicho portal sí existe y se encuentra funcionando para realizar solicitudes de acceso a la información pública.

SÉPTIMO.- Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con los motivos expuestos en la denuncia que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Séptimo, y con fundamento en los artículos 11, 17 y 60, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el numeral 100 de la Ley referida, el Sujeto Obligado denunciado XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, **CUMPLE** con los numerales anteriormente referidos.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándoles un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, por conducto de su representante, Síndica Procuradora mediante oficio; C) Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA .

TERCERO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS EN FUNCIONES DE

SECRETARIA EJECUTIVA **MARLENE SANDOVAL OROZCO**, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, a 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce.



ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARLENE SANDOVAL OROZCO
COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA